



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 13 de mayo de 2021 y fue recibida por este Juzgado el mismo día, mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2021-00158-00. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 05 de agosto del 2021

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00158-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ALEXIS DEL ROSARIO BENAVIDES ALTAMAR
DEMANDADO	COLPENSIONES PROTECCIÓN AFP PORVENIR –Litisconsorcio necesario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora ALEXIS DEL ROSARIO BENAVIDES ALTAMAR a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.

El artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:

“La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”.*

Verificado que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, como de competencia por factor territorial, de su cuantía por ser



superior a 20 smlmv, para asumir el conocimiento del mismo y que se acompañaron los respectivos anexos para efectos de traslado a la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se vincule a la presente Litis a la AFP PORVENIR S.A., y constatándose por este Despacho de las pruebas documentales aportadas con la demanda, que la actora registra afiliación y cotizaciones a dicho fondo desde 2000/04, se dispondrá vincularla a la presente Litis para que integre la parte pasiva-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante señora **ALEXIS DEL ROSARIO BENAVIDES ALTAMAR** a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

2.- Córrese el traslado respectivo de la demanda a las demandadas, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

3.- Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Doctor CARLOS ANDRES PEREZ LALINDE identificado con C.C. No. 72.002.262 y T.P. No. 133.194 del C.S. de la J., quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

4.- Reconózcasele personería jurídica como apoderado sustituto de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la Doctora MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA identificado con C.C. No. 22.476.513 y T.P. No. 138.507 del C.S. de la J., quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2021-00158



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfaa084db65538f1a721e4a0fdf8682acb46be3236546d231621f3bfb7b376a9

Documento generado en 05/08/2021 11:58:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**